

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

JURISPRUDENCIA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

JURISPRUDENCIA

ADMINISTRATIVA.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

### I.

#### Alcaldes.

— 1940.— Del principio legal que la administracion es libre y responsable, se sigue:

Que en todos los grados de la gerarquia administrativa debe acompañar á la potestad reglamentaria la potestad de correccion y disciplina (1).

— 1941.— Del principio que los alcaldes son delegados de la autoridad superior y administradores de los pueblos, se sigue:

I. Que pueden reprimir gubernativamente ciertas faltas leves sin necesidad de acudir á las formas judiciales, y aplicar las correcciones señaladas á los infractores de las leyes, reglamentos de administracion pública y bandos de buen gobierno.

II. Que pueden decretar embargos por via de apremio para hacer efectiva la correccion pecuniaria, porque esta providencia es un acto del procedimiento gubernativo (2).

III. Que no son justiciables de la jurisdiccion ordinaria, cuando por un agravio verdadero ó presunto, se reclama contra ellos la indemnizacion de daños y perjuicios causados por sus providencias (3).

IV. Que al gobernador de la provincia corresponde enmendar de oficio ó á instancia de parte los abusos cometidos por un

(1) La potestad disciplinar es el complemento de la potestad reglamentaria. Para que el poder de ejecutar las leyes de interés comun sea eficaz, es forzoso añadir al imperio la jurisdiccion.

(2) C. R. 18 de febrero de 1837.

(3) C. R. 29 de noviembre de 1848.

alcalde al imponer cualesquiera multas, ejerciendo actos de gestion administrativa (1).

V. Que solo la autoridad que entiende en la cuestion, ó la superior por vía de enmienda, es la competente para graduar la justicia ó la conveniencia de que el embargo se alce ó subsista hasta la ejecucion de la providencia (2).

VI. Que los jueces del partido no pueden apercibir ni condenar en costas á los alcaldes cuando proceden gubernativamente, porque no son competentes para conocer de los asuntos propios de la administracion (3).

VII. Que cuando el gobernador de la provincia alza ó reduce las multas impuestas por los alcaldes, ejerciendo actos de gestion administrativa, no procede ninguna oposicion de parte de la Audiencia del territorio (4).

VIII. Que cuando el Gobierno aprueba la providencia del alcalde, ni este es justiciable de la jurisdiccion ordinaria, ni aquel de la ordinaria ú otra especial, sino de la alta jurisdiccion de las Cortes (5).

1942.—Del principio que los alcaldes son administradores de los pueblos, se sigue:

I. Que pueden publicar los bandos y aplicar gubernativamente las correcciones señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales (6).

II. Que pueden asimismo reprimir las infracciones de las costumbres legítimas y de los pactos y concordias establecidas

(1) C. R. 18 de marzo de 1837.

(2) C. R. 18 de febrero de 1837.

(3) C. R. 7 de marzo de 1847.

(4) C. R. 23 de mayo de 1846.

(5) C. R. 29 de noviembre de 1848. La aprobacion del Gobierno confirma la providencia del alcalde y produce el mismo efecto que si la autoridad inferior hubiese procedido con mandato expreso de la superior. Por ella el Gobierno hace suyos los actos del alcalde y asume toda la responsabilidad en que hubiera podido incurrir abusando de la potestad de correccion y disciplina. La cuestion administrativa pasa á ser cuestion política, y la responsabilidad del alcalde se transforma en responsabilidad del ministro.

(6) C. R. 22 de diciembre de 1846.

en los pueblos y aprobadas por la autoridad competente, porque tienen fuerza de ordenanza municipal (1).

1943.—Del principio que los alcaldes ejercen jurisdiccion ordinaria como auxiliares y delegados de los jueces de primera instancia del partido, se sigue:

I. Que el gobernador de la provincia no puede alzar las multas, apercibimientos ú otras providencias cualesquiera dictadas por la autoridad judicial, cuando el alcalde proceda como juez de diligencias subordinado al del partido, porque la administracion es incompetente para conocer de las cosas de la justicia (2).

II. Que la jurisdiccion de los alcaldes para conocer en primera instancia y en juicio verbal de las faltas segun el Código penal, no obsta al derecho de imponer multas gubernativamente, ni al ejercicio de las demás facultades y atribuciones que les correspondan como delegados del Gobierno y administradores de los pueblos (3).

(1) C. R. 6 de junio de 1846.

(2) C. R. 18 de setiembre de 1846.

(3) C. R. 31 de octubre de 1849.—La potestad coercitiva es absolutamente necesaria para el desempeño de las funciones administrativas, en cuyo principio descansa toda la máquina de nuestra administracion. Este fundamento desaparecería en el instante que todos los hechos dignos de reprension fuesen calificados de faltas, y todas las faltas debieran ser juzgadas por los alcaldes con la dependencia y bajo la autoridad de los jueces de primera instancia. Una interpretacion semejante induciría á graves inconvenientes porque: 1.º Sería preciso suponer variada la forma de la administracion pública en su parte mas esencial que es el ejercicio de la autoridad que debe ser libre y desembarazada sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes: 2.º Con esta doctrina deberian ceñirse y concentrarse en el juicio de los alcaldes y tenientes de alcalde la aplicacion de los medios coercitivos y correccionales y los actos todos de autoridad que requieren la imposicion de multas ú otras reprensiones semejantes: 3.º De esta suerte quedarían los agentes y empleados de la administracion, como tales, sometidos al orden judicial, y además sujetos á las reclamaciones de los particulares que se creyesen agraviados, por mas temerarios que fuesen, con grave daño del servicio público y menoscabo de la independencia de la administracion. Ibid.

Esta jurisprudencia se halla modificada por el establecimiento de los jueces de paz que ejercen hoy las atribuciones que en punto á justicia desempeñaban antes los alcaldes. Sin embargo, puede haber todavía cuestiones pendientes que deben resolverse conforme á ella.

III. Que los jueces de primera instancia pueden suspender á un alcalde, porque este derecho no es privativo del gobernador de la provincia, sino en cuanto proceda de causas propias de la competencia administrativa (1).

## II.

## Aprovechamientos comunes.

1944.—Del principio legal que pertenece á la administracion el arreglo de los usos y disfrutes comunes, se sigue:

Que las cuestiones de posesion á que dieren lugar se resuelven por la via gubernativa; las contenciosas son de la competencia de los tribunales administrativos, y las de propiedad deben reservarse á la jurisdiccion ordinaria (2).

1945.—Del principio que las facultades de los alcaldes para ordenar la policia rural serian incompletas y no llenarian su objeto si no comprendiesen la de restituir al disfrute comun los aprovechamientos rurales usurpados por un particular, se sigue:

I. Que su autoridad solo alcanza hasta destruir toda usurpacion reciente, porque en las no recientes ya no puede proceder como encargado de la policia rural (3).

(1) C. R. 18 de agosto de 1847.—El Consejo Real no declaró si el alcalde suspenso por faltas ó abusos cometidos con el carácter de juez de diligencias, debería tambien entenderse suspenso en el desempeño de sus funciones administrativas. A primera vista parece que no, porque hay dos delegaciones independientes, y porque cada autoridad puede suspender á sus agentes propios y nunca á los extraños. Mas como quiera que las atribuciones del alcalde están anejas al oficio y son inseparables, el inhábil para ejercer una parte del cargo debe reputarse inhábil para ejercer el todo. Cuando la administracion suspende ó remueve á un alcalde, la justicia encomienda su jurisdiccion á quien le sucede, y así procede en este caso, que cuando la justicia lo aparta, la administracion provee de otro modo al servicio público, y procura mantener la concordia entre los poderes del estado.

(2) C. R. 18 de agosto de 1847.

(3) C. R. 18 de octubre de 1848.—Cuando el hecho de la usurpacion es no reciente, los actos de la administracion se confunden con las accio-

II. Que tampoco alcanza á verificar el deslinde de los terrenos comunes, porque no se trata de usurpaciones mas ó menos recientes y de fácil comprobacion, sino de hechos antiguos y dudosos que exigen, para ponerlos en claro, un apeo formal con presencia de documentos, informaciones de testigos y otras diligencias necesarias en un juicio de propiedad (1).

1946.—Del principio que corresponde á los tribunales administrativos la decision de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales cuando lleguen á ser contenciosas, se sigue:

I. Que conocen de las cuestiones á que diere motivo el uso que un particular hiciere de su propiedad, en cuanto puede perjudicar al aprovechamiento comun, porque lo que menoscaba el disfrute daña el derecho mismo y es objeto de un acto de conservacion (2).

II. Que median en las contiendas entre particulares cuando el interés de los contendientes está enlazado con el uso de estos aprovechamientos y el resultado del litigio no puede ser otro que establecer reglas ó aplicar las establecidas para ordenar los disfrutes comunes (3).

III. Que las cuestiones relativas, no al uso de este derecho,

nes derivadas de la posesion ó del dominio del comun respectivo, las cuales deben ejercitarse, segun la ley, ante los tribunales ordinarios. Es preciso, en suma, que las usurpaciones sean fáciles de comprobar, para que puedan ser objeto de un acto de conservacion.

(1) C. R. 24 y 26 de marzo de 1847.—Las facultades que las leyes conceden á los alcaldes y Ayuntamientos para administrar y conservar los bienes del comun no se extienden á ejercer por sí actos de dominio en un prédio de que está en quieta y pacífica posesion un tercero que pasa por su legítimo dueño, salvo el caso de ser fácil á la autoridad municipal hacer previamente notorio que esta posesion es una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad comun. El deslinde de los terrenos comunes envuelve la declaracion de un derecho de propiedad; y cuando un alcalde ó Ayuntamiento pretenden decidir esta cuestion, procede la admision del interdicto posesorio contra sus providencias. Entonces no hay materia contencioso-administrativa que pueda atraer el conocimiento del negocio á la administracion, ni fundamento á una contienda de competencia. C. R. 7 de enero de 1857.

(2) C. R. 30 de enero de 1847.

(3) C. R. 31 de julio de 1850.

sino al derecho mismo, son de la competencia ordinaria (1).

**1947.**—Del principio que los aprovechamientos comunes son el disfrute de los bienes que los vecinos de cada pueblo poseen *pro indiviso* con aplicacion á un uso colectivo, se sigue:

I. Que las cuestiones de interés puramente privado ó de particular á particular en que se ventilan derechos de propiedad ó participacion en los aprovechamientos comunes y otras semejantes, son extrañas á la administracion, porque faltan el interés comun que las determina y el acto administrativo que las provoca (2).

II. Que se reputan equivalentes á un aprovechamiento comun los intereses colectivos de la agricultura y de la industria representados por los propietarios de un pago, una comunidad de regantes, etc. (3).

III. Que la manera con que los pueblos disfrutan generalmente los bienes de propios, arrendándolos y aplicando las rentas á los gastos vecinales, no permiten calificarlos de aprovechamientos comunes (4).

**1948.**—Del principio que los pactos y concordias establecidas entre los pueblos para arreglar el aprovechamiento de las aguas, bien hayan sido aprobadas por la autoridad competente, bien se hallen sancionadas por la costumbre, constituyen una verdadera ordenanza ó reglamento ó régimen de riego, se sigue:

Que el conocimiento de las cuestiones que versan acerca de la manera de llevar á cabo el disfrute contenido en estos pactos y concordias, pertenece á los gobernadores de provincia, como encargados de velar por la observancia de dichas ordenanzas y reglamentos (5).

**1949.**—Del principio que la administracion no puede las-

(1) C. R. 6 de marzo de 1847.

(2) C. R. 25 de octubre de 1846, 25 de agosto de 1847 y 5 de febrero de 1850, etc.

(3) C. R. 25 de agosto de 1847 y 5 de febrero de 1850.

(4) C. R. 24 de marzo de 1847.

(5) C. R. 5 de mayo de 1852 y 3 de marzo de 1853.

timar los derechos particulares que la ley protege, se sigue:

Que las concesiones de aguas otorgadas por los Ayuntamientos y los permisos concedidos por los gobernadores de provincia para nuevos riegos, envuelven por su naturaleza la cláusula de sin perjuicio de tercero que las hace condicionales y revocables por la oposicion legitima de un particular (1).

**1950.**—Del principio que las cuestiones de riegos son cuestiones de hecho que deben resolverse arbitrariamente mientras no se ventilan derechos, ó no fueren relativas á infracciones del Código penal, se sigue:

Que su conocimiento y decision pertenecen á los tribunales administrativos (2).

**1951.**—Del principio que los Ayuntamientos están autorizados para disponer las cortas en los montes del comun, se sigue:

Que la simple denuncia de una corta no autoriza á los jueces de primera instancia para abrir una formal pesquisa, porque esta exige siempre la noticia de un delito, sin cuya condicion es ilegal (3).

**1952.**—Del principio que las leyes de division territorial no alteran los derechos de comunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que han poseido en comun, se sigue:

Que á la administracion toca mantener la posesion de las

(1) C. R. 25 de octubre de 1846 y 25 de agosto de 1847.—Es consecuencia de esta doctrina que los jueces de primera instancia pueden admitir interdictos posesorios contra dichas providencias, porque el fallo de los tribunales no recae sobre el acto administrativo de la concesion, sino sobre la condicion con que fué otorgada. El juicio sumarísimo en estos casos no se opone al acto administrativo, ni lo modifica, sino que conduce á declarar que existe ó no existe un derecho anterior que la concesion deja á salvo.

(2) C. R. 31 de marzo de 1852.

(3) C. R. 16 de abril de 1847.—Cuando no hay denuncia de un delito debe suponerse que la corta es legal, porque toda autoridad, agente ó corporacion encargada de una atribucion propia y conocida, tiene á su favor la presuncion de que procede con arreglo á la ley mientras no resulte lo contrario.

aguas, pastos públicos y otros cualesquiera aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun, tal como existe de antiguo, hasta que alguno de los pueblos haya intentado novedades en perjuicio de los demás (1).

### III.

#### Arbitrios municipales.

1953.—Del principio legal que á los Ayuntamientos corresponde fijar el modo de recaudar los arbitrios municipales establecidos con su acuerdo ó mediante concordias aprobadas por la autoridad competente, se sigue:

I. Que las cuestiones relativas á si los arrendatarios se apartan, ó no, de la antigua costumbre ó de las condiciones estipuladas, porque versan sobre el modo de recaudacion, son de la competencia administrativa (2).

II. Que las tocantes á la recaudacion é inversion, con la cuenta y razon debidas, de los arbitrios puestos por concordia á cargo de los acreedores censualistas, pertenecen á la jurisdiccion ordinaria, porque en virtud del pacto adquirieron estos un derecho de posesion prendaria tan inviolable como la propiedad de los particulares, y como ella está bajo la custodia, de la autoridad judicial (3).

III. Que mientras subsistan dichos arbitrios, la administracion no tiene ni puede tener con respecto á ellos otro carácter que el de un deudor obligado; y cesando, tocara privativamente á la administracion determinar la subrogacion debida por ser de su propia competencia todo lo que se refiere al pago de las deudas de los pueblos (4).

(1) C. R. 23 de febrero de 1847.

(2) C. R. 31 de julio de 1847.

(3) C. R. 22 de agosto de 1848.

(4) Ibid.

### IV.

#### Autorizacion para contratar.

1954.—Del principio que la autorizacion necesaria á los Ayuntamientos para celebrar contratos no constituye propiamente un acto de gobierno, sino un mero acto de tutela administrativa, se sigue:

I. Que la autorizacion previa y la aprobacion del contrato por el gobernador de la provincia no pueden producir competencia á favor de la jurisdiccion administrativa.

II. Que tampoco pueden impedir la cuestion de nulidad nacida de causas distintas é independientes de aquel requisito, porque la cuestion es por su naturaleza de derecho comun (1).

### V.

#### Autorizacion para litigar.

1955.—Del principio que la autorizacion para litigar necesaria á los Ayuntamientos, Diputaciones y establecimientos públicos provinciales y municipales, es un acto de tutela administrativa, se sigue:

I. Que la jurisdiccion ordinaria no conoce válidamente de una cuestion ordinaria sin la autorizacion previa, porque no la compete el conocimiento en la forma usada con los particulares (2).

II. Que procede la declaracion de nulidad de todo lo actuado, porque hay vicios sustanciales en el procedimiento (3).

III. Que no se necesita autorizacion para litigar ante los

(1) C. R. 22 de setiembre de 1847.—Esta jurisprudencia es aplicable á las Diputaciones y establecimientos públicos, así provinciales como municipales.

(2) C. R. 30 de noviembre de 1848.

(3) Ibid.

tribunales administrativos, ya porque la declaracion de que procede la vía contenciosa equivale á semejante requisito, y ya porque litigando dentro de esta competencia, no salen las partes de la proteccion del Gobierno, y carece por lo mismo de objeto el acto de tutela administrativa (1).

## VI.

## Autorizacion para procesar.

**1956.**—Del principio legal que no se puede procesar á ninguna autoridad ni agente administrativo por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus atribuciones sin la autorizacion superior, se sigue:

I. Que en los casos de malversacion de fondos públicos, toca á la administracion hacer el previo exámen de las cuentas, porque sin verificar de antemano los hechos contenidos en la denuncia, y sin calificar el abuso por la autoridad competente, no hay motivo para la formacion de causa (2).

II. Que mientras no se hiciere esta calificacion gubernativa de los datos y documentos suministrados en la denuncia, no tiene estado el asunto para pasar á la vía judicial (3).

III. Que no procede la autorizacion administrativa cuando los alcaldes cometen delitos ó faltas con el carácter de auxiliares y delegados de los jueces de primera instancia, pues enton-

(1) El Consejo Real ha dicho: «Considerando que el alcalde... fué implícita y suficientemente autorizado para litigar por el gobernador de la provincia en el mero hecho de haber este trasmitido la demanda y expediente gubernativo al Consejo provincial, invocando la vía contenciosa, etc.» 47 de noviembre de 1847. Esta doctrina parece confirmar nuestra opinion, porque el Consejo Real declaró procedente la demanda ante el Consejo provincial sin la autorizacion que se necesita para litigar en un tribunal ordinario. La primera razon es jurisprudencia administrativa: la segunda una interpretacion doctrinal.

(2) C. R. 1.º de octubre de 1846.

(3) C. R. 30 de abril de 1851.

ces son directa é inmediatamente responsables de sus actos al superior gerárquico en el órden judicial (1).

IV. Que tampoco procede cuando los alcaldes, en los casos en que fuere potestativo reprimir una falta por la vía gubernativa ó en forma de juicio, proceden contra el culpable con las solemnidades del derecho (2).

V. Ni cuando la autoridad superior implícita ó explícitamente aprueba la conducta del inferior, porque entonces hace suyos los actos de este, y resume toda la responsabilidad en que hubiera podido incurrir (3).

**1957.**—Del principio que la administracion y la justicia son dos poderes distintos é independientes en el ejercicio de sus atribuciones, se sigue:

I. Que cuando el superior en el órden administrativo advierta algun exceso ó abuso en los actos de sus subalternos, digno de tan severo castigo que no alcance á reprimirlo dentro de los limites de su autoridad, debe pasar el tanto de culpa al tribunal competente, absteniéndose de dictar resolucion gubernativa en punto á si la falta merece, ó no, la formacion de causa (4).

II. Que una vez concedida por el gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á empleados de su dependencia, no há lugar á resolver por el tribunal ordinario si está bien ó mal concedida, porque á la autoridad civil toca apreciar su propia competencia para el conocimiento del negocio, y constando su denegacion ó desistimiento, no se la puede compe-ler á que ejercite su derecho (5).

III. Que la facultad exclusiva de los jueces y tribunales para castigar los delitos, envuelve la facultad tambien exclu-

(1) C. R. 18 de setiembre de 1846.

(2) C. R. 30 de noviembre de 1856.

(3) C. R. 29 de noviembre de 1848.

(4) C. R. 10 de mayo de 1847.

(5) C. R. 12 de febrero de 1857.

siva de calificar un hecho de delito y proceder á lo que segun las leyes corresponda (1).

## VII.

## Bienes nacionales.

**1958.**—Del principio legal que los expedientes de subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos mientras que los compradores no estén en plena y pacífica posesion y quedando terminadas la subasta y venta con todas sus incidencias, entren aquellos en el goce perfecto de los derechos de propiedad y pasen dichos bienes á la clase de particulares, se sigue :

I. Que las diligencias necesarias para obtener la posesion de una finca procedente de bienes nacionales, son de la competencia administrativa, porque no puede considerarse plena y efectiva, hasta que no les fuere posible ejercer en toda su extension el dominio absoluto (2).

II. Que las dudas sobre limites y condiciones de la posesion dada, la despojan del carácter de quieta y pacífica, y por tanto este incidente de la subasta debe resolverse por la autoridad administrativa (3).

III. Que asimismo pertenece á la administracion declarar las excepciones contenidas en la ley y rectificar las equivocaciones que hubiere cometido al aplicarla, decidiendo las reclamaciones particulares por la vía gubernativa (4).

IV. Que cuando estas cuestiones pasaren á ser contenciosas, deben ventilarse ante los tribunales administrativos (5).

V. Que llegando la cuestion á tal estado, procede citar de

(1) C. R. 18 de setiembre de 1846.

(2) C. R. 17 de noviembre de 1847 y 12 de julio de 1849.

(3) C. R. 2 de enero de 1857.

(4) C. R. 30 de agosto de 1846.

(5) C. R. 7 de marzo y 30 de noviembre de 1850.

eviccion á los representantes de la Hacienda pública, porque les corresponde entender á prevencion y dictar providencia gubernativa en los casos en que siendo interesado el fisco, se ventilen derechos y acciones transmitidas á los compradores de bienes nacionales (1).

**1959.**—Del principio que la autoridad judicial debe respetar la libertad de accion de la autoridad administrativa, se sigue :

I. Que los jueces ordinarios de primera instancia no deben admitir recursos ni demandas relativas á los bienes nacionales, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos, antes de terminar la competencia administrativa (2).

II. Que cuando ocurran dudas sobre limites y condiciones de la posesion dada, deben abstenerse de admitir ningun interdicho, porque estando la cuestion pendiente de una decision administrativa, no solo seria mezclarse en negocios extraños á su competencia, sino que además se correria el riesgo de que resultáran y se ejecutáran á la vez dos providencias contradictorias sobre una cuestion que en el fondo es la misma (3).

## VIII.

## Competencias.

**1960.**—Del principio legal que las competencias son de orden público, se sigue :

I. Que se pueden promover y se deben decidir cuando aparezcan, cualesquiera que sean el estado del pleito y los actos

(1) C. R. 7 de marzo y 30 de noviembre de 1850.

(2) C. R. 17 de noviembre de 1847.—Sin embargo, cuando se promueven litigios sobre servidumbres ó gravámenes de bienes nacionales para cuya decision sea menester examinar títulos ó documentos anteriores á la subasta, la cuestion será ordinaria, porque no puede resolverse por la vía de la interpretacion de un acto administrativo.

(3) C. R. 2 de enero de 1857.